



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Pedro Torres Lombana
Cargo: Juez Segundo Penal Municipal Honda
Quejoso: Eduardo Garzón Palomino
Decisión: Sentencia Absolutoria
Radicación: 73001-11-02-002-2022-00909-00

Ibagué, 31 de julio de 2024

Aprobado en Acta No.022 /Sala Especial de Decisión

I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Dr. PEDRO TORRES LOMBANA**, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Honda, para la fecha de ocurrencia de los hechos, conforme lo rituado en el artículo 225E de la Ley 1952 de 2019,¹ en consonancia con los cargos formulados en providencia del 27 de septiembre de 2023.²

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** con cédula de ciudadanía No. 19.393.466, quien funge como Juez Segundo Penal Municipal de Honda desde el 11 de enero de 1997 hasta la fecha, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior con oficio S.P. 2215 del 28 de noviembre de 2023.³

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

En escrito de queja presentado por el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO, contra el Juez Segundo Penal Municipal de Honda, doctor PEDRO TORRES LOMBANA relata que, el 1 de marzo de 2022, tomó posesión del cargo de escribiente del despacho, donde le fueron asignadas funciones de: radicación de procesos, revisión del correo electrónico, mejoramiento de la plataforma 'One drive', asistencia a las audiencias con la correspondiente la confección de las actas, manejo del protocolo digital de la Rama Judicial para la gestión documental, notificación electrónica de las comunicaciones emanadas del juzgado, envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional, diligenciar los formatos de sentencia condenatoria, fichas técnicas, índices y el apoyo a sus compañeros en todo lo relacionado con la tecnología de la información y las comunicaciones.

Afirma que luego de tres meses en el cargo, el señor Juez TORRES LOMBANA, le indicó que, debía proyectar fallos de tutela y sentencias en procesos penales, ordenamiento que dice, le generó preocupación por su falta de conocimiento en el tema, toda vez que no es abogado;

¹ ARTÍCULO 225 F. **Termino para fallar y contenido del fallo.** El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

² Documento 045AUTOPLIEGODECARGOS112022-00909

³ Documento 012RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202200909

relata que presentados dos proyectos de sentencias de tutela el director del despacho, manifestó su inconformidad y que desde ese momento “...empezó a maltratarme y gritarme delante de los compañeros, me amenazó diciéndome que me la iba a poner dura y constantemente me intimida informándome que yo tengo unas funciones jurídicas que están en un formato que me entregó para que yo me hiciera cargo de dichas funciones y que si no, entonces que me va evaluar mal ..”.

Sostuvo que, ha tratado de cumplir las funciones y que, pese a ello, el acoso laboral no ha cesado, y que, personalmente, ha tratado de morigerar la situación, sin resultado positivo; informó que, el aquejado le extendió un memorando en el cual señala que fue altanero en una reunión celebrada en las instalaciones del Juzgado, lo cual, no fue cierto. Cuestionó que, sin una adecuada inducción por parte del señor Juez y el personal del Juzgado, se le imponga la tarea de proyectar decisiones para las cuales, no está preparado. Dijo que, la afectación psicológica que padece es grave y que su estado de salud está deteriorado a causa de la situación presentada en el Juzgado.⁴

IV. ACTUACION PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** La etapa de instrucción correspondió, por reparto realizado por la Oficina Judicial el 2 de noviembre de 2022,⁵ al Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, quien mediante auto del 11 de noviembre del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el Juez Segundo Penal Municipal de Honda, doctor PEDRO TORRES LOMBANA, ordenándose la práctica de algunas pruebas;⁶ decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSDJT-08163 el 15 de noviembre de 2022.⁷

2. En providencia del 2 de febrero de 2023 se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho, doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ y se señaló fecha y hora para escuchar en ampliación de queja al señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO.⁸ Con auto de 2 de octubre de 2023 se aceptó la renuncia de la profesional del derecho.⁹

3. Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se aportó al expediente los certificados de antecedentes disciplinarios No. 1812643 y 209414856 del 15 de noviembre de 2023 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Procuraduría General de la Nación respectivamente que indican que el investigado, doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** con cédula de ciudadanía No. 19.393.466 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.¹¹

4. **CIERRE DE INVESTIGACIÓN.** El 12 de abril de 2023, el doctor ALBERTO VERGARA MOLANO Magistrado instructor, dispuso el cierre de la investigación y ordenó correr traslado para presentar alegatos precalificatorios,¹² decisión notificada por ESTADO 012 del 14 de abril

⁴ Documento 028ANEXOMETADATO027RTAJUZGADO02PENALDEHONDA22200909\10Queja.pdf

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202200909

⁶ Documento 006APERTURAINVESTIGACION11202200909

⁷ Documento 009COMUNICOAPERTURADEINVESTIGACION202200909

⁸ Documento 017AUTORECONOCEPERSONERIAYDECRETAPRUEBA

⁹ Documento 049AUTOACEPTARENUNCIA112022-00909

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 010ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202200909

¹² Documento 040AUTOCIERREINVESTIGACION11202200909

de 2023;¹³ decisión que cobrara ejecutoria el 2 de mayo de 2023 pasando al despacho con constancia de ejecutoria, en silencio¹⁴.

5. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION: En providencia del 27 de septiembre de 2023 se elevó carga imputativa frente al Juez Segundo Penal Municipal de Honda, doctor PEDRO TORRES LOMBANA,¹⁵ pasando al despacho, por reparto interno, para juzgamiento el 10 de octubre de 2023,¹⁶ por lo que con providencia del 11 de octubre del mismo año se dispuso la fijación de juicio ordinario;¹⁷ con auto del 9 de noviembre de 2023 se dispuso la devolución de la actuación¹⁸ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 225D de la ley 1952 de 2019,¹⁹ siendo devuelto el 29 de noviembre de la misma calenda por el instructor sin variación de cargos.²⁰

6. NULIDAD DE CARGOS: en atención a lo rituado en el numeral 3º del artículo 224D de la Ley 1952 de 2019,²¹ en providencia del 19 de diciembre de 2023,²² se declaró la nulidad del pliego de cargos, por cuanto se estableció que en lo que respecta a la tipicidad de la actuación no se estableció de maneras específica y concreta en cuál o cuáles de las formas de acoso laboral se ajustó el comportamiento enrostrado al funcionario judicial, sin que ello implique prejuzgamiento.²³

7. REFORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS: en decisión del 13 de marzo de 2024 el Magistrado Instructor, doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, adecuó el pliego de cargos, profiriendo carga imputativa al doctor PEDRO TORRES LOMBANA en condición de Juez Segundo Penal Municipal de Honda, en los siguientes términos:

Conclusión

En vista de lo anterior, el despacho 01, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, considera que el señor Juez Segundo Penal Municipal de Hoda, posiblemente, desconoció el deber previsto en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con las disposición señalada en los artículo: 2) y 7) de la Ley 1010 de 2006, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo, por lo que se formulará pliego de cargos en su contra.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS al señor Juez Segundo Penal Municipal de Honda -Pedro Torres Lombana-, porque posiblemente desconoció deber descrito en el numeral **1)** del artículo **153** de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos **2) y 7)** de la Ley **1010** de 2006, lo que constituye falta

¹³ Documento 042 NOTIFICA ESTADO 012-23 202200909

¹⁴ Documento 044 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202200909

¹⁵ Documento 032 PLIEGO DE CARGOS

¹⁶ Documento 053 AL DESPACHO 002 JUZGAMIENTO 202200909

¹⁷ Documento 054 FIJACION JUICIO ORDINARIO 909-22

¹⁸ Documento 060DEVUELVE VARIACION CARGOS 909-22

¹⁹ ARTÍCULO 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la clasificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva clasificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.

²⁰ Documento 067AUTODEVUELVEEXPPARAJUZG112022-00909

²¹ ARTÍCULO 225 D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la clasificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

²² Documento 069NULIDAD CARGOS 909-22

²³ Artículo 225D numeral 4 Ley 1952 de 2019

*disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**.*²⁴

Decisión de la cual se notificó el investigado conforme fuera indicado en el correo electrónico del 13 de marzo de 2024 mediante el cual acusó recibo de la notificación y la providencia.²⁵

8. FIJACIÓN DE JUICIO ORDINARIO: El 14 de marzo de 2024 ingresó el proceso al despacho del Magistrado ponente, Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES para adelantar la etapa de juzgamiento²⁶ y con auto de la misma fecha se dispuso adelantar la etapa de juzgamiento por el juicio ordinario, se ordenó correr traslado para descargos y petición de pruebas²⁷ conforme lo señalado en el artículo 225 B de la Ley 1952.²⁸

9. DESCARGOS: fueron presentados por el investigado con oficio del 12 de abril de 2024 y solicitó la práctica de pruebas²⁹

10. ORDENA PRUEBAS EN ETAPA DE JUICIO: con auto del 9 de mayo de 2024 se dispuso la práctica de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles, señalando el 26 de junio de 2024 como fecha para la recepción del testimonio, en el que se ordenó comunicar al quejoso como sujeto procesal en este asunto, por tratarse de acoso laboral,³⁰ diligencia que se llevó a cabo en la audiencia en pruebas realizada en fecha y hora indicada, con asistencia del señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO.³¹

11. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: Fue dispuesto de conformidad con el artículo 225 E de la Ley 1952 de 2019³² en auto del 28 de junio de 2024,³³ decisión que fuera notificada por Estado No. 027-24 del 5 de julio de 2024³⁴, con constancia de ejecutoria y control de términos del 22 de julio de 2024, indicando que se pronunció de manera oportuna del disciplinable; fecha en la cual pasó el proceso al despacho para proferir sentencia de instancia.³⁵

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

²⁴ Documento 076AUTOFORMULAPLIEGODECARGOS112022-00909 FL. 19-20

²⁵ Documento 079ELINVESTIGADOACUSARECIBIDO202200909

²⁶ Documento 080 AL DESPACHO 002 REASIGNA JUICIO 202200909

²⁷ Documento 081FIJA JUICIO ORDINARIO RAD 909-221

²⁸ ARTÍCULO 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación

²⁹ Documento 084DESCARGOSSOLICITUDPRUEBAS202200909

³⁰ Documento 087ORDENA PRUEBAS ETAPA DE JUICIO 909-22

³¹ Documento 093ACTAAUDIENCIADECLARACION202200909

³² Documento 068 AUTO ORDENA TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION RAD2021-00645

³³ Documento 094CORRE TRASLADO PARA ALEGAR 909-22

³⁴ Documento 099 NOTIFICA ESTADO 027-24 202200909

³⁵ Documento 102 CONTROL TERMINO ALEGATOS 202200909

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los hechos y cargos enrostrados al funcionario judicial, se tiene:

1. DOCUMENTALES.

Con la queja, se allegó como prueba, además del trámite realizado por el Comité de Convivencia Laboral DSAJ,³⁶:

1.1. Acta de reunión de empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda, celebrada el 1 de septiembre de 2022, en la que se dejó constancia de la inducción, las directrices y recomendaciones que le fueron dadas al señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO, previas a la posesión y el de las funciones que le fueron asignadas, respecto de las cuales se consignó:

Igualmente se menciona por el señor Juez las funciones que fueron asignadas y que quedaron plasmadas en acta No. 12 del 29 de junio que se levantara y complementa que en la última reunión sostenida se le indicó al señor GARZÓN PALOMINO, que por el tiempo que se le había ya dado, en la reunión de hoy se le ordena complementar a las labores ya encomendadas las siguientes : Debe elaborar PROYECTOS de sentencias condenatorias y absolutorias e incidentes de desacato, como también proyectos de fallos DE TUTELA dándoles -el trámite o impulso para llegar a ello con las debidas notificaciones que se llevan en el Juzgado JUNTO CON EL SEÑOR CITADOR LUIS EDUARDO MUÑOZ EN FORMA ALTERNATIVA, menos Habeas Corpus de las que se encargará el secretario, se reitera de manera turnada, tanto el escribiente como el citador. Así mismo refirió el señor Juez que, como sale de vacaciones, va a encomendar a quien lo reemplace que se siga con el cumplimiento de estas funciones indicado en esta reunión de empleados tal cual.

(...)

Finalmente da el uso de la palabra al señor escribiente del Juzgado EDUARDO GARZÓN PALOMINO, sobre si tenía alguna OBJECCIÓN A LO DICHO EN ESTA REUNIÓN O DEJAR CONSTANCIA ALGUNA a lo que éste contestó que NO.³⁷

1.2. El 20 de febrero de 2023, el disciplinable, doctor PEDRO TORRES LOMBANA remitió certificación de inexistencia de investigaciones disciplinarias contra el quejoso, señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO,³⁸ así como de los memorandos que le fueron pasados al quejoso, así

- Memorando 001 del 31 de agosto de 2022, por la presunta actitud *beligerante, imponente y soberbia* adoptada por el quejoso en reunión celebrada el 30 de la misma calenda con el personal del despacho.³⁹
- Memorando 002 del 31 de agosto de 2022 le reitera asignación de proyecto para fallo sancionatorio a presentar el 5 de septiembre del mismo año.⁴⁰

³⁶ Documento 003ANEXOQUEJA11202200909\007ACTA DE REUNION COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL N 2.pdf

³⁷ Documento 003ANEXOQUEJA11202200909\012ActaReunionSeguimientoNuevasFuncionesHorario.pdf

³⁸ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909

³⁹ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 69

⁴⁰ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 70

- Memorando 003 del 23 de octubre de 2022 con el cual le informan las correcciones que debieron hacerse al proyecto de sentencia por él presentado al incluirse situaciones que no fueron expuestas por la fiscalía y en la dosificación de la pena.⁴¹
- Memorando 004 fechado 31 de octubre de 2022, en el que le informa las correcciones hechas al proyecto de sentencia presentada por el quejoso en el RAD. 2021-00299.⁴²
- Memorando 005 del 31 de octubre de 2022 indica los errores advertidos en el proyecto de sentencia en el proceso RAD. 2014-00032.⁴³
- Memorando 006 del 1 de noviembre de 2022 indica error en las fechas consignadas a fijarse dos distintas, sin que se pudiera establecer a cuál de ellas correspondía la ejecutoria de la sentencia.⁴⁴
- Memorando 007 por errores advertidos en el proyecto de la tutela RAD. 2022-00059, al incluirse normas del derecho de petición.⁴⁵
- Memorando 008 de 21 de noviembre de 2022 por cuanto se omitió vincular al Banco Popular en el proyecto de sentencia de la tutela, ni se mencionó que la respuesta al derecho de petición estaba incompleta.⁴⁶

Remitió igualmente el link de las calificaciones que fue descargado por secretaria y anexado al presente asunto,⁴⁷ que contiene, entre otras:

- Auto fechado 6 de febrero de 2023 con el cual rechaza la causal de recusación, concede el recurso de apelación respecto de la calificación y ordena la remisión del expediente ante el Tribunal Superior.⁴⁸
- Auto del 30 de marzo de 2023 con el cual obedece al superior en providencia del 23 de marzo que revocó la calificación y ordenó rehacer las calificaciones revocadas.⁴⁹
- Calificación consolidada del 1 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2022.⁵⁰
- Providencia del 23 de marzo de 2023 proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Tolima, con ponencia del Magistrado, doctor Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO, revocando la calificación integral de servicios efectuada por el Juez Segundo Penal Municipal de Honda el 6, 18 y 19 de enero de 2023 y ordena realizar nuevamente la calificación del empleado.⁵¹

1.3. A través de correo electrónico del 2 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda remitió el link contentivo de la apelación del señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO⁵² que fuera descargado por secretaria y anexado al expediente disciplinario digital,⁵³ del que se tiene, entre otras:

⁴¹ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 71-72

⁴² Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 73

⁴³ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 74

⁴⁴ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 75

⁴⁵ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 76

⁴⁶ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 77

⁴⁷ Documento 100ANEXOMETADATO024RTAJUZGADOPENAL202200909

⁴⁸ Documento 100ANEXOMETADATO024RTAJUZGADOPENAL202200909\C01PrimerInstancia\21AutoResuelveRecusaciónApelacionCalificación.pdf

⁴⁹ Documento 100ANEXOMETADATO024RTAJUZGADOPENAL202200909\C01PrimerInstancia\25AutoEsteseDispuestoSuperior. f

⁵⁰ Documento 100ANEXOMETADATO024RTAJUZGADOPENAL202200909\C01PrimerInstancia\28Calificación2022Consolidada.pdf

⁵¹ Documento 100ANEXOMETADATO024RTAJUZGADOPENAL202200909\C02SegundaInstancia\05. Decisión Administrativa - APROBADA

⁵² Documento 025RTAJUZGADO02PENAL202200909

⁵³ Documento 026ANEXOMETADATO025RTAJUZGADO02APORTE MATERIAL PROBATORIO 202200909

- Sustentación de recurso de apelación fechado 31 de enero de 2023 dirigido al Tribunal Superior de Ibagué.⁵⁴
- Acta de reunión de empleados del Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda, celebrada el 1 de septiembre de 2022, descrita en precedencia.⁵⁵
- Recusación del quejoso contra el investigado para adelantar la calificación integral de la Vigencia 2022.⁵⁶

1.4. Con el escrito de descargos el disciplinable remitió como prueba:

- Providencia del 23 de marzo de 2023 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior, con ponencia del magistrado, doctor Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, con el cual desata el recurso de apelación impetrado por el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO contra la calificación integral de servicios como escribiente del juzgado, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2022 realizada por el Juez Segundo Penal Municipal de Honda, doctor PEDRO TORRES LOMBANA, que fue revocada y se dispuso rehacer las calificaciones correspondientes.⁵⁷
- Registro de movimientos de procesos de enero a diciembre de 2022 de los diferentes despachos judiciales del Tolima, en el que aparece la calificación de 104% para el despacho investigado.⁵⁸
- Acta de aceptación de la renuncia al cargo, de la Sala Plena del Tribunal Superior de Ibagué, con fecha 31 de agosto de 2023.⁵⁹

1.5. El 27 de mayo de 2024 el disciplinable remitió prueba documental,⁶⁰ que fuera descargada por secretaría y anexada al presente asunto disciplinario,⁶¹ del que se tiene:

- Certificado de rendimiento y análisis estadístico correspondiente al año 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura con oficio CSJTOOP24-1765 el 24 de mayo de 2024, en el que se indica que a productividad del Juez Segundo Penal Municipal de Honda en ese periodo fue el 104%.⁶²
- Oficio No. CSJTOOP23-4118 fechado 6 de diciembre de 2023 con el cual el Consejo Seccional de la Judicatura invita al doctor PEDRO TORRES LOMBANA a la ceremonia de exaltación donde será premiado con la medalla José Ignacio de Márquez, como uno de los mejores servidores judiciales de la Rama.⁶³
- Oficio SO 879 de 5 de septiembre de 2023, con el cual la Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, agradece y reconoce en el Juez Segundo Penal Municipal de Honda los servicios prestados con honestidad, sentido de pertenencia, responsabilidad y eficiencia en la administración de justicia.⁶⁴

⁵⁴Documento026ANEXOMETADATO025RTAJUZGADO02APORTEMATERIALPROBATORIO202200909\19SustentacionRecursoApelacion

⁵⁵Documento026ANEXOMETADATO025RTAJUZGADO02APORTEMATERIALPROBATORIO202200909\Anexo11ActaReunionNuevasFuncionesHorario

⁵⁶Documento 026ANEXOMETADATO025RTAJUZGADO02APORTEMATERIALPROBATORIO202200909\Anexo16Recusacion.pdf

⁵⁷Documento 057DESCARGOSDISCIPLINABLE202200909 FL. 17-25

⁵⁸Documento 057DESCARGOSDISCIPLINABLE202200909 FL. 34

⁵⁹Documento 057DESCARGOSDISCIPLINABLE202200909 FL. 35-36

⁶⁰Documento 089MATERIALPROBATORIODISCIPLINABLE2022-00909

⁶¹Documento 090ANEXOMETADATOFOLIO0892022-00909

⁶²Documento 090ANEXOMETADATOFOLIO0892022-00909\Certifica Consejo Rendimi.pdf

⁶³Documento 090ANEXOMETADATOFOLIO0892022-00909\Elogio Consejo.pdf

⁶⁴Documento 090ANEXOMETADATOFOLIO0892022-00909\Elogio Tribunal.pdf

- Reconocimiento y exaltación especial que hace el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, al doctor PEDRO TORRES LOMBANA en calidad de Juez Segundo Penal Municipal de Honda, por el servicio prestado a la administración de justicia. Fechado el 15 de diciembre de 2023.⁶⁵

1.6. Con oficio CSJTOOP23-475 del 20 de febrero de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura remitió copia de las estadísticas reportadas por el Juez Segundo Penal Municipal de Honda durante el año 2022, que reflejan la productividad del despacho y la carga laboral para dicho periodo⁶⁶, cuadros que hacen parte del presente asunto.⁶⁷

2. TESTIMONIALES: Hechas las prevenciones legales, expuestos los generales de ley y bajo la gravedad de juramento los declarantes expusieron:

2.1. AMPLIACIÓN DE QUEJA: en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2023, el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO rindió ampliación de queja en la que reitera los hechos de la queja, señalando que ingresó al despacho el 1 de marzo, por concurso en el cargo de escribiente, que al momento de ingresar le indicaron que dentro de sus funciones estaba la elaboración de oficios, notificaciones, comunicaciones, la gestión y apoyo tecnológico de la plataforma OneDrive, manejo del correo electrónico del despacho, el reparto de tutelas cuando le correspondía el despacho y otras relacionadas con la remisión de tutela a la Corte Constitucional, elaborar y enviar los formatos de sentencias condenatorias para las diferentes autoridades, cuando hay condena en algún proceso penal, diligenciar el radicator del juzgado del despacho, apoyar y preparación de algunas audiencias de garantías o de conocimiento, las que las que correspondieran y eventualmente tendría que sustanciar o proyectar sentencias, condiciones con las cuales asumió el cargo, frente a las cuales algunos empleados le brindaron explicaciones, incluida la doctora LINA PAOLA a quien le recibió el cargo y le enseñó la organización y manejo del computador, las carpetas y formatos.⁶⁸

Agrega que básicamente era el secretario quien le asignaba las funciones diarias, dinámica que se asumió durante los meses de marzo, abril y mayo, que en el mes de junio el juez lo llamó a su despacho y le mostró un formato de calificación de servicios en el que estaba incluido un ítem de funciones jurídicas y que no podía evaluarlo por cuanto no las cumplía; dice que manifestó su desacuerdo por la cantidad de funciones que estaba cumpliendo, pero que el director del despacho le indicó que debía empezar a sustanciar y proyectar, siendo ese el primer desacuerdo que tuvo con el director del despacho por no estar de acuerdo con esas funciones frente a las cuales no tenía preparación por no ser abogado.

Se duele que no le hayan dado inducción al respecto, que asumió lo relacionado con los derechos de petición, sacó la primera sentencia con la cual le fue muy bien, el juez lo felicitó por correo, pero días después el secretario del despacho salió de vacaciones por un mes quedando solo dos empleados, el citador y él, pero respondieron a las expectativas del

⁶⁵ Documento 090ANEXOMETADATOFOLIO0892022-00909\Exaltación Consejo.pdf

⁶⁶ Documento 035RESPUESTACONSEJOSECCIONALDELTOLIMA20220909

⁶⁷ Documento 036ANEXOMETADATO05RESPUESTACONSEJOSECCIONALTOL202200909

⁶⁸ Documento 020AMPLIACIONDEQUEJA11202200909 Récord 5'52" – 7'26"

funcionario judicial, por cuanto las funciones del secretario las asumió el citador, por la experiencia y el conocimiento que tiene del despacho⁶⁹

Relata que, a la llegada del secretario, el juez hizo una reunión en la que reiteró las funciones de sustanciar y proyectar, mostrando nuevamente el desacuerdo; se tocó el tema de la inducción que no le había sido dada, reiteró las funciones que estaba desarrollando, intervención que no fue bien recibida por el director del despacho, se redistribuyeron las funciones y terminado la reunión le pasó el primer memorando, en sentir del juez, por haber sido beligerante, grosero, altanero y autoritario, criterio que fue utilizado en las calificaciones.

Señala que, el 31 de agosto le asignó una sentencia que debía ser entregada el 5 de septiembre para revisión toda vez que el juez salía a vacaciones, frente a la cual por la premura del tiempo y la falta de experiencia cometió errores recibiendo el primer memorando que fue tenido en cuenta para la calificación que considera injusta, razón por la cual decidió presentar la queja, por cuanto no sabía cómo manejar el tema, pero no esperaba que fuera a llegar a este escenario; sostiene que las calificaciones siguieron mal excepto en tecnología en lo que era calificado con 5 por sus conocimientos en la materia, que las correcciones que le hace Asus proyectos son de ortografía, signos de puntuación, situación que le genera estrés e inseguridad.

Refiere que su hoja de vida permanece en el escritorio del señor juez, por lo que considera que es una señal de tener algo pendiente lo que le genera presión, sin que pueda establecer la razón, lo que le genera nerviosismo y tal es sea esa la razón de los errores a pesar de revisar varias veces los proyectos antes de ser enviados.⁷⁰

Interrogado por la apoderada del investigado, doctora DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, explica que al ingresar recibió inducción o relación de las funciones, pero no tuvo explicación con ejes pedagógicos, con actividades, horarios, que le permitan adquirir conocimientos para desempeñar las tareas y poder entregar resultados satisfactorios; dice que en la primera reunión realizada en el mes de junio de 2022 en donde se le informó sobre la función de proyectar fallos de tutela y derechos de petición, no pidió apoyo de ninguno de los referentes o compañeros del despacho, pero el doctor PEDRO TORRES LOMBANA le indicó que en el computador habían numerosos fallos y modelos de tutela para que los consultara y los tomara como guía y fue así como desarrolló su primer proyecto sin pedir ayuda, apoyo o dirección de ninguno de los empleados del despacho, pero que a la fecha de la diligencia aun les consulta cuando tiene alguna duda, reconoce que ha aprendido derecho constitucional.

Respecto las acusaciones por acoso laboral refiere que considera una afectación psicológica el hecho que su hoja de vida permanezca en el escrito del juez, así como el hecho que le pase memorandos por los errores que comete, lo que considera una persecución que lo desmotiva, que para mejorar realizó un curso de redacción de textos jurídicos en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Cuenta que también ha recibido felicitaciones cuando ha hecho un buen trabajo, cuando asistía a las audiencias, pero por la asignación de proyectos le fue quitada esa labor, que el juez le

⁶⁹ Documento 020AMPLIACIONDEQUEJA11202200909 Récord 7'49" – 12'00"

⁷⁰ Documento 020AMPLIACIONDEQUEJA11202200909 Récord 12'02" – 20'50"

reconoció la excelente labora realizara en el protocolo y presentación de audiencias, advera que hubo un momento en que tuvo mucha carga, pero en desde el mes de agosto de 2023, la carga laboral ha disminuido por la redistribución de funciones y agrega:

Unas actividades previas que en las que la persona se tiene que dedicar a hacerlas llamar gente, llamar al fiscal, enviar más notificaciones a copiar todos los documentos que el doctor necesita para la audiencia. Bueno, y entonces esas funciones me las quitaron o me quitaron esas funciones y me colocaron a proyectar sentencias, entonces creo que eso equilibró la carga laboral.

Sí, en realidad yo pues yo no, no, no presenté mi o no o no estoy aquí ratificando mi queja por carga laboral, yo estoy aquí es porque las calificaciones que he recibido han sido no correspondientes con mi trabajo.⁷¹

Considera que el juez tiene un trato diferente con él respecto al resto del personal porque no le pasa un solo error, reitera la inconformidad con las calificaciones, por cuanto son basadas en funciones jurídicas sin tener en cuenta que no es abogado, que ante su inconformidad presentó recurso de apelación respecto de las mismas que fueron remitidas al Tribunal Superior; se duele que el director del despacho no lo haya vuelto a llamar al despacho, que no le pida ayuda tecnológica, que la relación con el jefe se limite al saludo y las disposiciones laborales, que la calificación se centre solamente en las actividades jurídicas lo que considera una persecución y maltrato laboral que lo afecta psicológicamente.

Afirma que al momento de concursar y tomar posesión del cargo era consiente que además de las funciones propias del cargo, debía colaborar, apoyar a despacho y cumplir con las funciones y tareas que le fueran asignadas, que conoció el manual de funciones, que desconoce si la Rama Judicial tiene asignadas funciones, pero sabe que dependiente de las necesidades del servicio, el juez es autónomo para designar dentro del despacho las funciones necesarias, mismas que ha venido asumiendo, aunque considera que deberían ser pre establecidas teniendo en cuenta el perfil de las personas y el cargo a desempeñar.

Manifiesta que la queja la instauró por la inconformidad de las calificaciones, pero que, por el hecho de habersele asignado funciones de sustanciación y proyección, para las cuales no estaba preparado, considera se constituye en acoso laboral; insiste, por cuanto los errores cometidos en desarrollo de esas actividades son los que se han tenido en cuenta para la calificación, sin tener en cuenta su nivel académico y el perfil del cargo.⁷²

Sostiene que solo el día de la reunión, sintió que recibió trato intimidatorio por parte del juez, porque se puso *bravo*, levantó la voz y desde entonces se siente intimidado, además porque el juez solamente lo saluda y trata temas laborales, pero no le volvió a hablar, que su trabajo es desconocido por las calificaciones recibidas, lo que hace que haya perdido seguridad en su trabajo por temor a cometer errores, pero que las dos únicas cosas que considera acoso laboral, es la falta de comunicación, las malas calificaciones y las funciones asignadas sin ser abogado, motivadas en las necesidades del servicio, para ser atendidas con celeridad y calidad en la prestación del servicio de justicia, en la reunión referida que fueron consignadas en un

⁷¹ Documento 020AMPLIACIONDEQUEJA11202200909 Récord 21'26" – 32'09"

⁷² Documento 020AMPLIACIONDEQUEJA11202200909 Récord 32'26" – 44'39"

acta; agrega que nunca se ha negado a cumplir las funciones, pero reitera su inconformidad por las calificaciones.⁷³

2.2. En audiencia de Pruebas celebrada el 29 de marzo de 2023, se escuchó en declaración a los siguientes testigos:

LINA PAOLA RAMOS CANTOR: manifestó que laboró como escribiente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Honda desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 28 febrero de 2022, cuando le entregó el puesto al señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO quien llegó en propiedad; relaciona las funciones que desempeñaba, entre ellas los fallos de tutela, proyectar sentencias y subirlas al OneDrive, que la relación con el jefe siempre fue muy cordial y respetuosa aunque era exigente y en ocasiones le colocaba otras funciones por necesidades del servicio, pero nunca tuvieron ningún problema.

Precisa que, ante el nombramiento, en propiedad del quejoso, le sugirió que acudiera al despacho unos días antes de la posesión para entregarle el puesto, hacer el empalme de las funciones, de los asuntos que quedaban pendientes, que le hizo un bosquejo de las funciones que cumplía y las que asignara el doctor PEDRO TORRES LOMBANA, que le delegó la función de explicar en detalle al secretario del despacho; relata que ella sacaba sentencias, fallos de tutela, incidentes de desacato, en alguna ocasiones le asignaban tareas mas exigentes y de profundidad jurídica por su especialidad en derecho penal; dice que respecto a la sustanciación y proyección de decisiones no habló con el quejoso, pero le indicó a sus compañeros, el citador y al secretario que apoyaran al nuevo escribiente mientras se adaptaba a las necesidades del cargo y las exigencias del juzgado.⁷⁴

JUAN SEBASTIÁN CASTAÑEDA RICARDO: cuenta que laboró como escribiente del Juez Segundo Penal Municipal de Honda, que no conoce al quejoso ni la situación que relata en la queja, que cuando llegó al juzgado existía una alta carga laboral y como estaba estudiando derecho pues podía colaborar con la proyección de sentencias penales y acciones constitucionales que la relación con los compañeros de trabajo fue buena y que a pesar que el citador y el secretario no eran abogados, razón por la cual se ofreció a colaborar con la parte jurídica del despacho.

Califica de particular la relación con el doctor PEDRO TORRES LOMBANA, por cuanto es una persona muy seria, que nunca tiene un trato con ninguno más allá de la relación laboral, teniendo en cuenta las exigencias del despacho, la adaptación a la virtualidad que han debido aprender y ajustarse, exigencia que reitera el juez teniendo en cuenta que se manejan asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas, por lo que es exigente, serio, no se presta para bromas o chanzas, decir, se limita solamente al trato laboral y deja constancia que a pesar de tener una personalidad particular por sus creencias religiosas, con tatuajes, nunca recibió de juez mal trato, hostigamiento, fue cumplidor de su trabajo que era la única exigencia que hacia el investigado.⁷⁵

Sostiene que para el cargo de escribiente no se requieren conocimientos jurídicos y por la virtualidad es requisito para todos los empleados el manejo de las plataformas virtuales para

⁷³ Documento 020AMPLIACIONDEQUEJA11202200909 Récord 44'41"-51'08"

⁷⁴ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 4'59" – 12'11"

⁷⁵ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 19'30" -23'20".

la prestación del servicio, siendo él el encargado de abanderar la explicación del sistema a los compañeros, en especial al citador del despacho, al secretario y al director del juzgado quien por la virtualidad adquirido el conocimiento y la habilidad para la instalación y desarrollo de las audiencias desde su casa; cuenta que también tenía conocimiento de la digitalización de los procesos, la notificación de las decisiones por correo electrónico; relata que el juez como director del despacho delegaba algunas funciones, quedando todos preparados para el manejo de las plataformas para la celebración de audiencias, correo electrónico, escáner, entre otras.

Considera que la situación que se presenta entre el quejoso y el investigado obedece a dos factores; uno, el desconocimiento de la prestación del servicio de administración de justicia por parte de quien llega nuevo a la Rama Judicial y, en segundo lugar, porque la persona que llega a la Rama judicial debe tener un alto compromiso con su trabajo, entendiendo que se trata de un servicio público al servicio de la comunidad lo que genera responsabilidad, lo que en su sentir, implica una actualización permanente, el interés por el servicio y el mejoramiento permanente y esa era siempre la exigencia del funcionario investigado.⁷⁶

LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS: menciona que el quejoso va a cumplir un año de haber ingresado al despacho, que cuando ingresó el doctor PEDRO TORRES LOMBANA, le dio un plazo prudencial de tres meses para que se adaptara a las funciones del despacho y posteriormente le asignó tareas de proyección de tutelas y derechos de petición para que fuera incursionando en lo jurídico, labores que no fueron bien recibidas por el quejoso por cuanto él venía de otro sector diferente, sugiriéndole que se apoyara en el secretario, a quien le dijo que apoyaran al señor Eduardo; declara que a raíz de eso se suscitaron los inconvenientes entre el juez y el escribiente, por lo que se realizaron reuniones en las que se expusieron los casos, el trámite a seguir para mejorar la prestación del servicio.

Advera que el trato con el juez se ciñe a lo estrictamente laboral, cuando llega saluda, cuando se va se despide; sostiene que, en un principio, cuando se puso en conocimiento los problemas, observó que el escribiente no tenía capacidad para realizar algunas tareas, que indicaba siempre que él era notificador, pero cuando hay interés de parte de una persona puede alcanzar todos los logros, pero depende de cada uno; como conciliador innato considera que se deben limar asperezas en pro del mejoramiento del servicio, que el despacho al momento estaba al día y que ha sido objeto de muy buena calificación.⁷⁷

Interrogado por el investigado afirma que le ha colaborado al quejoso, como a todos los que llegan nuevos al despacho, a pesar de no contar con conocimientos jurídicos, pero ha aprendido con la experiencia; cuenta que últimamente el quejoso le ha solicitado colaboración en la parte legal, relata que cuando llegó al juzgado no sabía proyectar, que no es abogado, pero con interés y dedicación aprendió a hacerlo, le ha enseñado a los estudiantes de derecho que prestan el servicio en el despacho con el apoyo del secretario y cuando hay dudas, siempre se consulta

Refiere que, al principio, el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO se mostró rebelde porque como costumbre a indicarle a los nuevos que el es el de menor rango en el despacho, pero por la experiencia conoce el manejo del juzgado, lo que no tomó muy a gusto el quejoso

⁷⁶ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 23'50" – 30'33"

⁷⁷ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 40'57" – 46'34"

contestando que él tenía otro jefe, ante lo cual le indicó que no había problema que se entendiera entonces con el jefe; asegura que no ha observado tratos humillantes, descorteses o desobligantes de juez para con el quejoso, que el único inconveniente fue el que se presentó en la reunión tantas veces referida.

Afirma que, en los últimos cuatro meses el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO ha mejorado en el trabajo, ha tomado las riendas de las sentencias, se ha esforzado y ha mejorado, consulta la norma; considera que si el quejoso hubiera asumido esa actitud desde el comienzo no se habrían presentado esos problemas, sin que ello signifique que los proyectos sean perfectos y que no sean susceptibles de revisión y corrección por parte del juez; advierte que no ha tenido conversaciones personales con el quejoso y reitera que a la llegada del mismo le dio inducción sobre las funciones, responsabilidades y actividades propias del cargo, la forma como puede ir avanzando, progreso que depende solamente de ellos, del esfuerzo, dedicación; sostiene que por su experiencia y conocimientos adquiridos en el despacho en ocasiones a reemplazado al escribiente y al secretario en ausencias temporales, sin ninguna dificultad.⁷⁸

Considera que la situación que se presenta entre el quejoso y el disciplinable obedece simplemente a la falta de disposición de las partes de conciliar el impase, reitera que la forma de ser del señor juez es seria, pero respetuoso, que durante los años que ha trabajado con él no ha tenido dificultades, que el quejoso tiene capacidad para aprender y realizar todas las tareas que le sean asignadas con un plus que es el manejo excelente de la tecnología, herramienta indispensable en la prestación del servicio, lo que potencializa las actividades.⁷⁹

En audiencia celebrada el 26 de junio de 2024, en la que reitera las afirmaciones anteriores, refiere la situación presentada entre el quejoso y el investigado en la reunión de marras, la comunicación cortante, pero respetuosa, así como la inexistencia de malos tratos, humillaciones, discriminaciones; aduce la carga laboral equilibrada.

Reitera la inducción que le diera al quejoso la escribiente saliente, doctora Lina María Cantor días antes de tomar posesión del cargo, así como otros compañeros, que inicialmente no le fueron asignadas funciones de sustanciación y solo tres meses después le pusieron a proyectar sentencias y tutelas que versaran sobre derechos de petición.

Sostiene que en ese despacho nunca se han presentado quejas por acoso laboral, porque siempre ha habido un trato cordial, respetuoso, que a pesar de lo cortante del trato con el quejoso, no ha observado o percibido acoso o maltrato laboral de ninguna clase.⁸⁰

ARMANDO BERMUDEZ COVALEDA: ex - secretario del despacho, relata que solo ha sido testigo de un impase presentado entre el juez y el escribiente, que ocurrió en una reunión cuando el director del despacho le dijo al quejoso que debía proyectar sentencias y fallos de tutela, ante lo cual respondió diciendo que las hacía, pero no enseguida, sino que le diera tiempo para que él aprendiera y por esa razón se alzaron los ánimos, sin que esas situaciones se volvieran a presentar.

⁷⁸ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 47'58" – 51'36"

⁷⁹ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 55'51" – 58'06"

⁸⁰ Documento 092AUDIENCIADEDECLARACION202200909

Cuenta que en ese despacho siempre se han realizado todas las gestiones como equipo, junto con el señor Juez, que todos colaboran con la elaboración de las tareas, que las sentencias y el fallo tutela las estaban haciendo entre él y el citador mientras el escribiente aprendía, por lo cual le han colaborado al señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO para que se fuera acomodando teniendo en cuenta que no tenía ninguna experiencia en la Rama por cuanto su formación es de Tecnólogo en la Administración de Empresas; advierte que por esa situación no hubo retraso, ni inconvenientes en el funcionamiento del despacho porque siempre atendieron los asuntos de manera armónica y colaboración entre todos, pasan los proyectos y el juez los revisa y los corrige.⁸¹

Sostiene que el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO es una persona capacitada para ocupar el cargo de escribiente, para aprender y acomodarse a las necesidades del despacho, reconoce la labor que ha desempeñado en el aspecto tecnológico del cual les ha enseñado a todos, el manejo de las plataformas, del correo del despacho, la remisión y archivo de expedientes, digitalización campo en el cual es experto, pero que en su sentir no se ve reflejado en las calificaciones; dice que el quejoso en el aspecto jurídico no tiene ningún conocimiento ni experiencia, por lo que había que colaborarle, enseñarle el manejo de la proyección de sentencias, que siempre son pasadas al jefe para revisión y corrección.

Afirma que, durante su larga permanencia en el despacho como secretario, nunca tuvo problemas con el señor juez, no conoció quejas de los usuarios, ni de los sujetos procesales, todo se manejaba con responsabilidad, respeto, nunca observó un comportamiento alterado, grosero, siempre fue con una actitud sana, que el único inconveniente suscitado entre el quejoso y el juez fue el presentado en la reunión de marras y la inconformidad del quejoso por las calificaciones; explica que a pesar de no ser él abogado, atendió las indicaciones del juez para mejorar su actividad como secretario, por lo que realizó varios cursos en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para aprender a proyectar, lo que le brindó mejores herramientas para realizar su trabajo.⁸²

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

VERSION LIBRE: en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el disciplinable, doctor PEDRO TORRES LOMBANA rindió las explicaciones respecto de los hechos de la queja.

En primer lugar, explicó la estructura del despacho a su cargo conformado por él como director desde hace 36 años, el secretario, doctor Camilo Alberto Rodríguez Rubio quien afirma ingresó el 1 de noviembre de 2022 por pensión del anterior quien estuvo al frente de la secretaría por más de 22 años, un escribiente y un citador, cada uno con sus funciones distribuidas para garantizar una buena prestación del servicio de administración de justicia.

Cuenta que días antes de tomar posesión en el cargo de escribiente el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO recibió inducción del anterior secretario, el citador señor Luis Eduardo Muñoz Cárdenas y la escribiente saliente Lina Paola Ramos, que durante los tres primeros meses no se le asignó al nuevo escribiente funciones de proyectar decisiones interlocutorias, para que se empapara bien de todas las funciones, pasado ese tiempo se le informó que debía

⁸¹ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1.02"35" – 1-16"50"

⁸² Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'16"57" – 1'2'51"

proyectar fallos de tutela con derechos de petición, ordenamiento que fue reafirmado a través de memorandos, situación que no fue bien recibida por el quejoso, procediendo a presentar la queja por acoso laboral; dice que el escribiente empezó a cumplir las funciones con alternancia con el citador, señor Luis Eduardo Muñoz, que su inconformidad radica en la calificación que le fuera hecha y que fue remitida al superior en apelación.⁸³

Alude los testimonios recepcionados que dan cuenta de las funciones que todos han cumplido en el despacho, empleados que han crecido laboralmente en la proyección de sentencias, la directriz de conocer todas las actividades y funciones de cada cargo por cuanto ante una ausencia temporal, el personal que queda debe asumir esa carga del ausente, toda vez que la administración judicial no permite hacer nombramientos para su reemplazo por falta de presupuesto

Explica que la calificación del empleado fue realizada conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. TSAA 16-106 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera en la rama judicial, que la inconformidad del quejoso se centra en las correcciones que se hacen a los proyectos que presenta, de las cuales siempre le ha explicado las razones de tales correcciones, lo que el escribiente considera acoso laboral, solicitando que fuera otro funcionario el que lo calificara, el cambio de juez y presentando hasta una recusación.⁸⁴

Respecto a los memorandos y las actas de seguimiento, sostiene que se acoge a lo decidido por la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá con ponencia del Magistrado doctor Mauricio Martínez Sánchez Acta número 001 del 27 de enero de 2023, radicado 2018- 2611 en el que dice se indica *“No convierte esta jurisdicción los argumentos de la calificación, pues no es nuestra competencia dicha controversia”* por lo que considera que existen dos proceso por la misma controversia, la que se tramita en el Tribunal con la apelación y esta disciplinaria, pues las dos versan sobre el mismo tema que es la inconformidad de las calificaciones del quejoso.

Refiere la carga laboral que soporta el despacho y la distribución de tareas entre todos los integrantes de esa unidad judicial; dice que no se ha saturado de carga laboral al quejoso, al contrario, se le disminuyó en gran medida al quitarle el acompañamiento a las audiencias que en muchas ocasiones se prolongan hasta fuera del horario de trabajo, tampoco se le ponen tareas para realizar los fines de semana considerada por la jurisprudencia como un posible acoso laboral; explica que el quejoso no puede reclamar la inexistencia de un trato directo, por cuanto todo se hace a través del secretario que es el puente jerárquico entre la secretaría y el despacho, sin que eso pueda ser entendido como acoso laboral, como tampoco la asignación de funciones que son las mismas que han realizado todos los que han ocupado ese cargo y el mismo citador, sin que ninguno haya manifestado la existencia de tratos discriminatorios, humillantes, amenazantes o abusivos, reiterados o persistentes encaminados a infundir miedo, intimidación, terror o angustia como director del despacho.⁸⁵

Expresa que, durante su permanencia en el despacho, mas de 33 años ha trabajado muy duro para mantener la carga laboral al día cumpliendo con los fines de la justicia, como son la celeridad y efectivo acceso a la administración de justicia, razón de ser de su exigencia a los

⁸³ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'27"51" – 1'30'57"

⁸⁴ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'31'29" – 1'33'05"

⁸⁵ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'34'10" – 1'41'37"

empleados y querer que todos conozcan todos los oficios y funciones para evitar que los procesos se duerman, se demoren y que sean evacuados lo más pronto posible; aduce además que sabiendo que el quejoso no tenía los conocimientos jurídicos necesarios, le suministró ayuda con los formatos, le indicó la existencia de providencia con las que fácilmente podía proyectar las tutelas por derechos de petición con los cuales no necesitaba mucha elucubración jurídica toda vez que solo era copiar, actualizar datos y pegar, además le concedió tres meses de plazo para que se empapara de las actividades, pero ni siquiera se tomó el trabajo de conocer las funciones que le eran asignadas, del funcionamiento del juzgado, demostrando falta de voluntad y vocación para realizar el trabajo.

Agrega que al quejoso le falta compromiso, por cuanto todos los días a las 5:00 de la tarde suspende labores y se retira, así el resto de personal le toque quedarse trabajando, no tiene compromiso ni iniciativa de apoyar a los demás compañeros así los vea ocupados, hay ocasiones en las que han debido quedarse hasta las 11:00 de la noche o hasta cuando finalice la audiencia porque no se pueden suspender, razón por la cual le suspendió esa función al quejoso, porque tendría que quedarse después de la 5:00 hora de salida y ahí si sería considerado como un acoso laboral.⁸⁶

Asegura que el escribiente no está saturado de trabajo, que al igual que todos los que han llegado al despacho, algunos empíricos que no tienen formación en derecho, se han empapado de las funciones y necesidades del juzgado, han salido adelante, sacan sentencia, fallos, como el citados; que la única finalidad de sus directrices es la de sacar el despacho adelante, evacuar dentro de los términos legales o a la mayor brevedad posible los asuntos puestos a su consideración, razón por la cual su rendimiento fue calificado por el Consejo Superior de la Judicatura con el 104% superando las exigencias de lo cual se siente muy orgulloso, adquiriendo el requisito del 80% para teletrabajo que no solicita por sus compañeros.

Expone que otra de las razones por la cuales le suspendió las audiencias al quejoso es por lo que puede acontecer en desarrollo de las mismas, en las que en ocasiones se libra orden de captura, se requiere recibir a un detenido y si el quejoso es quien acompaña la audiencia, debe acudir a otro empleado para realizar los trámites correspondientes, si se presenta alguna situación especial en desarrollo de la audiencia el asistente debe saber qué hacer y apoyar al juez, que por la falta de formación en esa área del quejoso no puede realizar esa función; insiste en la necesidad de aprender del escribiente porque cuando un empleado sale vacaciones no se puede nombrar un reemplazo, entonces, él puede nombrar en su reemplazo al señor Eduardo Garzón, pues no puede paralizarse el despacho ni retrasar los asuntos que le han sido encomendados a quien sale, porque sencillamente colapsaría el despacho y tendría muchas sanciones por mora.⁸⁷

Reconoce las capacidades tecnológicas del quejoso y la mejora que ha tenido con ocasión del memorando y llamados de atención que le fueron hechos y que ha sido objeto de felicitaciones por parte del juez, pero si no hubiera sido así habría continuado sin ganas de aprender, sin voluntad, porque para hacer un buen trabajo se requiere de ganas, de vocación y compromiso que le faltó al quejoso por su actitud prepotente, soberbia, por cuanto a pesar que el citador le

⁸⁶ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'44'09" – 1'47'27"

⁸⁷ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'47'50 – 1'51'21"

enseñaba y lo orientaba, en una ocasión le contestó de manera grosera que él no era el jefe, que su jefe era el otro secretario.

Finaliza su exposición indicando que el compromiso y la dedicación también se muestra cumpliendo con las funciones y las tareas hasta el momento, absolutamente todo lo que le han designado al despacho ha sido atendido a cabalidad para lo cual se ha capacitado en la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, precisamente por las exigencias del cargo de juez tenía que aprender a proyectar, realizando un curso de redacción de texto jurídico.⁸⁸

DESCARGOS: fueron presentados por el disculpable en escrito el 26 de octubre de 2023⁸⁹ y 12 de abril de 2024⁹⁰ en los que reitera las explicaciones vertidas en versión libre; insiste en la inexistencia de una carga desproporcionada frente a los demás empleados, así como la presunta persecución labora a quien durante los nueve meses que lleva en el cargo, apenas se le asignaron 17 fallos de tutela de derechos de petición por ser de pocos conocimientos jurídicos, pero que puede ser resuelta por un profesional como el quejoso quien ostenta el título de administrador de empresas.

Alude el contenido de los testimonios de los cuales resalta que varios de los empleados que han hecho parte de esa unidad judicial han carecido de conocimientos jurídicos y sin embargo, han cumplido a cabalidad con las funciones que les fueron asignadas; refiere la calificación del rendimiento superior al 100% siendo reconocido el 104%, insiste en que la asignación de tareas de sustanciación y proyección se produjo tres meses después de su ingreso, tiempo que le fue concedido para que se empapara de las funciones con el apoyo de los demás compañeros de la secretaría, que las correcciones realizadas fueron explicadas, muchas de ellas por errores de ortografía, situación que no puede pasarse por alto en providencias que van a ser comunicadas y publicadas, por cuanto su único interés ha sido cumplir con la función de administrar justicia, con el apoyo de todos los integrantes del despacho.

Reconoce que tiene un tono de voz fuerte, que las relaciones personales con sus colaboradores se circunscriben al ámbito laboral, por cuanto no existe tiempo para trato de confianza, además porque para él está por encima de esas situaciones su responsabilidad, seriedad y cumplimiento de sus funciones propias de su cargo como director del despacho, razón por la cual, dice, no hay espacio para juegos, bromas, risas, etc., en un escenario como el despacho judicial.

Asegura que no ha existido maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad, desprotección laboral por parte del juez hacia el quejoso, ni ninguno de los integrantes del despacho, que la inconformidad real del señor GARZON PALOMINO radica en la calificación que le fue asignada, respecto de la cual explica, que la revocatoria del Tribunal Superior obedeció, **es decir que se tuvo en cuenta un lapso de tiempo en el cual no era sujeto calificable, ya que no había alcanzado el mínimo de permanencia para que la labor desempeñada fuera evaluable.** (Negrillas y subrayas del disciplinable)⁹¹.

Sostiene que las funciones asignadas al escribiente son las mismas que han desarrollado quienes han ocupado al cargo y que corresponden al manual de funciones cuando se indica, como función: **«Colaborar bajo la orientación de sus superiores en las labores propias del Despacho o de la Secretaría; y y, las demás que le impongan las leyes, los reglamentos**

⁸⁸ Documento 031TESTIMONIOSYVERSIONLIBRE11202200909 Récord 1'51'23" – 2'12'21"

⁸⁹ Documento 057DESCARGOSDISCIPLINABLE202200909

⁹⁰ Documento 084DESCARGOSSOLICITUDPRUEBAS202200909

⁹¹ Documento 076AUTOFORMULAPLIEGODECARGOS112022-00909

internos y las que ordene el Juez dentro de los parámetros legales» (Negrillas y subrayas del investigado);⁹² razones todas por las que considera que la conducta endilgada es atípica y pide sea exonerado de los cargos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: fueron remitidos a través de correo electrónico del 12 de julio de 2024, en los que puntualiza que tal como lo indicara el quejoso en diligencia de ampliación de queja, que **QUE LO QUE LO MOTIVABA A ESTAR EN AQUELLA DILIGENCIA ERA LA CALIFICACIÓN** (Sic a todo lo transcrito, incluidas mayúsculas, negrillas y subrayas)⁹³

Advierte la existencia de ambigüedad e inexactitud en los hechos soporte de los cargos, por cuanto no se indicó con claridad cuantas, cuáles y cuándo se le asignó la carga desproporcionada, tampoco se estableció cuál fue el daño psicológico o emocional que se le ocasionó al quejoso, como tampoco se indicó cual fue el perjuicio laboral, habida consideración que la presunta ***inminente exclusión del escalafón de carrera judicial*** (sic) es inexistente, en primer lugar, porque frente a la calificación procedía el recurso de apelación del cual hizo uso y en segundo lugar, porque ya había tomado la decisión de jubilarse como en efecto sucedió y por tanto, ya no serían compañeros de trabajo y en nada le afectaría la permanencia o no del quejoso en el despacho o en la Rama Judicial; finaliza su defensa aclarando que a pesar de lo seria o cortante de la relación entre el quejoso y el investigado, nunca se tradujo en vejámenes, humillaciones, acciones violentas o comportamientos contra la integridad moral del funcionario, razones por las cuales considera no estar incurso en acoso laboral y pide se profiera decisión absolutoria.⁹⁴

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239⁹⁵ y 240,⁹⁶ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

⁹² Documento 084DESCARGOSSOLICITUDPRUEBAS202200909 FL. 10

⁹³ Documento 101ALEGATOSDECONCLUSIÓN202200909

⁹⁴ Documento 101ALEGATOSDECONCLUSIÓN202200909 FL. 6-7

⁹⁵ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

⁹⁶ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹⁷.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados o no los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria frente a los cargos que se le endilgaron en el auto de *formulación de cargos* al investigado, doctor **PEDRO TORRES LOMBANA**, Juez Segundo Penal Municipal de Honda, quien posiblemente habría desconocido el deber previsto en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con las disposición señalada en los artículo: 2) y 7) de la Ley 1010 de 2006, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo,.

En este punto del estudio es pertinente esclarecer el concepto de acoso laboral, ya que tal aspecto es el que se ha pretendido dilucidar a partir de las pruebas analizadas anteriormente, conducta que la ley 1010 de 2006 en el artículo 2, que le fuera enrostrado al investigado, prescribe:

DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. *Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.*

Conforme las modalidades de acoso laboral el artículo 7 de la norma en cita, que también le fuera endilgado, prescribe de manera concreta las conductas que de pleno derecho constituyen acoso laboral, así:

- a) *Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;*
- b) *Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;*
- c) *Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;*
- f) *La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;*
- h) *La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;*

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;*
- k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;*
- l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;*
- n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.*

La Corte Constitucional⁹⁸ explica que acoso laboral es “*todo ultraje sobre la dignidad humana que se ejerce sobre quienes realizan su actividad económica en el contexto de una relación laboral privada o pública o de un contrato de prestación de servicios personales*” y se presenta en comportamientos como “*insinuaciones o alusiones malintencionadas, la mentira, las humillaciones, las agresiones físicas y verbales, la humillación y descalificación pública, las amenazas delante de terceros, el entorpecimiento de las labores, las discriminaciones, la inequidad laboral, la asignación de labores con indignidad*” y todas aquellas tendientes a infligir zozobra a la víctima con la finalidad de que renuncie de su trabajo, tales como ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y hasta agresiones físicas⁹⁹.

Asimismo, la Corte Constitucional en un estudio de derecho comparado con el Tribunal Constitucional Español¹⁰⁰, concluyó que los comportamientos hostigadores deben ser analizados en su conjunto, de lo contrario cada actuación hostigante podría parecer insignificante, y destacó entre otros aspectos comunes del acoso laboral: 1. Asimetría de las partes. 2. Intención de dañar. 3. Causación de un daño. 4. Carácter deliberado, complejo, continuo y sistemático de la agresión.

De lo anterior y de cara al asunto que se le reprocha al doctor PEDRO TORRES LOMBANA encuentra la Sala que no es posible evidenciar un comportamiento hostigante o acosador hacia el señor EDUARDO GARZÓN PALOMINO, conclusión a la que se llega al estudiar detalladamente la prueba documental, se tiene que en efecto, al señor escribiente se le asignaron ocupaciones de sustanciación y proyección de sentencias, sin embargo, no se estableció cuántas, cuáles, ni la complejidad de las mismas; se probó que esas nuevas funciones le fueron creadas después de tres meses de permanencia en el despacho, en el que se le informó por parte de sus compañeros de trabajo la necesidad de realizarlas y lo apoyaron con formatos para su realización.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-293 Del 08/05/2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁹⁹ Ibidem.

¹⁰⁰ La Corte Constitucional en Sentencia T-293/17 bajo la óptica de la posible configuración de acoso laboral contra una trabajadora por su condición de mujer, analizó la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, núm. 120, del 2 de julio de 1990.

Ahora bien, en lo que hace referencia a los reiterados memorandos, encuentra la Sala que los mismos, no contienen términos descalificantes, desobligantes, humillantes, degradantes, ningún otro que pueda tenerse como constitutivo de acoso laboral, veamos:

- Memorando 001 del 31 de agosto de 2022, por la presunta actitud *beligerante, imponente y soberbia* adoptada por el quejoso en reunión celebrada el 30 de la misma calenda con el personal del despacho y lo conmina a evitar la mala actitud advertida.¹⁰¹
- Memorando 002 del 31 de agosto de 2022 le reitera asignación de proyecto para fallo sancionatorio a presentar el 5 de septiembre del mismo año.¹⁰²
- Memorando 003 del 23 de octubre de 2022 con el cual le informan las correcciones que debieron hacerse al proyecto de sentencia por él presentado al incluirse situaciones que no fueron expuestas por la fiscalía y en la dosificación de la pena.¹⁰³
- Memorando 004 fechado 31 de octubre de 2022, en el que le informa las correcciones hechas al proyecto de sentencia presentada por el quejoso en el RAD. 2021-00299, ante la indebida calificación de la conducta.¹⁰⁴
- Memorando 005 del 31 de octubre de 2022 indica los errores advertidos en el proyecto de sentencia en el proceso RAD. 2014-00032.¹⁰⁵
- Memorando 006 del 1 de noviembre de 2022 indica error en las fechas consignadas a fijarse dos distintas, sin que se pudiera establecer a cuál de ellas correspondía la ejecutoria de la sentencia.¹⁰⁶
- Memorando 007 por errores advertidos en el proyecto de la tutela RAD. 2022-00059, al incluirse normas del derecho de petición.¹⁰⁷
- Memorando 008 de 21 de noviembre de 2022 por cuanto se omitió vincular al Banco Popular en el proyecto de sentencia de la tutela, ni se mencionó que la respuesta al derecho de petición estaba incompleta.¹⁰⁸

Documentos que registran las observaciones efectuadas frente a las falencias presentadas en los proyectos realizados por el quejoso, si que ello pueda tenerse como acoso laboral, tal como lo advierten los demás empleados que fueron escuchados, quienes afirmaron que todos los proyectos que se presentan al señor Juez, son revisados y corregidos antes de ser firmados, se insiste, sin que ello pueda tenerse como acoso laboral, pues es apenas una función propia del cargo de quien dirige el despacho y a quien le corresponde, garantizar una efectiva, pronta y correcta administración de justicia.

De otro lado, de las diferentes declaraciones recepcionadas en la presente actuación, de las cuales se extrae, sin excepción alguna, que solamente en la reunión celebrada con el personal del despacho el 30 de agosto, se presentó un enfrentamiento verbal entre el disciplinable y el quejoso, situación que se concretó en el levantamiento de la voz de ambas partes, sin que se hubiera presentado agresión física, ni expresiones injuriosas o ultrajantes, ni comentarios hostiles ni humillantes o descalificatorios, sin que dicha situación volviera a repetirse.

¹⁰¹ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 69

¹⁰² Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 70

¹⁰³ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 71-72

¹⁰⁴ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 73

¹⁰⁵ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 74

¹⁰⁶ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 75

¹⁰⁷ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 76

¹⁰⁸ Documento 024RTAJUZGADO02PENALDEHONDA202200909 FL. 77

Se deduce igualmente que la intención del juez en asignarle esas funciones al escribiente, no tenía como finalidad acosarlo, inducirlo a renunciar, ocasionarle miedo o terror o angustia y menos a causarle un perjuicio laboral, al contrario, es claro que la decisión estaba encaminada a garantizar la buena prestación del servicio de administrar justicia, de aportar al quejoso nuevas herramientas laborales, mismas que les fueron asignadas y brindadas a todos los empleados que han pasado por ese despacho sin tener la calidad de abogado, como el secretario saliente, el citador, entre otros, que no solo han aprendido, sino que han apoyado al despacho en ausencias temporales de quienes salen a vacaciones individuales o con incapacidades, toda vez que son ausencias frente a las cuales no se hacen nombramientos de reemplazo.

Cobra vigencia la apreciación de la Sala cuando en las mismas declaraciones se informa, bajo juramento, que el quejoso, a pesar de no ser abogado, tiene las capacidades para realizar dichas tareas, que una vez fueron aceptadas y le puso empeño ha mejorado, ha realizado las funciones, lo que indica a todas luces, que en verdad, se cumplió el objetivo trazado por el entonces Juez Segundo Penal Municipal de Honda aquí investigado, se itera, que no era otro que mantener la productividad del despacho, preparar a todos los empleados para suplir las ausencias temporales de los mismos, sin que se advierta, de manera alguna, intención u objetivo diferente.

Importante resulta resaltar las afirmaciones del quejoso en las que, bajo juramento, afirmó que su real inconformidad radicaba en las calificaciones, mismas que fueron revocadas, así como las aseveraciones de un presunto perjuicio psicológico, laboral, sin que se hubiera aportado prueba alguna, siquiera sumaria, al respecto, como tampoco se probó las conductas persistentes de acoso, se itera, lo único que quedó probado fue el trato distante del director del despacho, pero con todo el personal, pues en ninguna parte de la actuación se estableció que tuviera un trato diferente o preferencial con alguno de los empleados, ni siquiera con el secretario, segundo en la línea de dirección de esa unidad judicial.

No es posible atribuir un grado de certeza a la mera carga argumentativa que realizó el quejoso en sus diferentes actuaciones, por cuanto que, *“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial.”*¹⁰⁹ Así, en virtud del principio de contradicción se practicaron las pruebas que objetan flagrantemente los argumentos que expone el escribiente como constitutivos de acoso laboral y que generan si, la certeza de la inexistencia de la conducta enrostrada que permite adoptar una decisión que absuelva de responsabilidad disciplinaria del doctor PEDRO TORRES LOMBANA.

Como quedara establecido con los testimonios de los empleados y la ampliación de la queja, la inconformidad del escribiente radica en el desacuerdo de las calificaciones y la exigencia del director del despacho por el cumplimiento de las funciones a su cargo, situación que molestó al quejoso adoptando una actitud *beligerante*, que fuera objeto del primer memorando, tal como quedara consignado en líneas anteriores.

Así las cosas, no es posible afirmar que el doctor PEDRO TORRES LOMBANA haya ejecutado actos constitutivos de entorpecimiento, inequidad o persecución laboral, resaltando que todos los declarantes afirmaron homogéneamente que el doctor PEDRO TORRES LOMBANA nunca

¹⁰⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 430 de 1997. 4 de septiembre de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

empleaba términos descalificantes, humillantes o soeces para referirse a las personas y menos para corregir o hacerle observaciones, que a todos los empleados que han laborado en ese despacho, aun los que no son abogados han debido realizar las mismas funciones, de sustanciación y proyección de sentencias, sin que se hubiera presentado situación igual a la que ocupa la atención de la Sala, al contrario, todos han aprendido y apoyado con sus conocimientos y experiencia al despacho, lo que permite afirmar que la conducta asumida por el disciplinable no tuvo ningún acto constitutivo de maltrato o acoso laboral.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **PEDRO TORRES LOMBANA** con cédula de ciudadanía No. 19.393.466, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Honda de los cargos formulados porque posiblemente *desconoció deber descrito en el numeral 1) del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con las disposición señalada en los artículo: 2) y 7) de la Ley 1010 de 2006, lo que constituye falta disciplinaria según lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo,*¹¹⁰ de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

¹¹⁰ Documento 076AUTOFORMULAPLIEGODECARGOS112022-00909

Radicación: 73001-11-02-001-2022-00909-00
Disciplinable: Pedro Torres Lombana
Cargo Juez Segundo Penal Municipal Honda
M.P. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Sentencia Absolutoria

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ea027d6a65d6606715570b9536e46fcabd23cb5a153f96c1edc44f94f0258**

Documento generado en 31/07/2024 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>